

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°  
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, Nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)  
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.  
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00068  
Accionante: BRAYAN MAYORGA PRETEL.  
Accionados: SINALTRASEPV NACIONAL.

**I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:**

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor BRAYAN MAYORGA PRETEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.718.448, quien actúa en nombre propio contra SINALTRASEPV NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

**II. HECHOS**

Relata al accionante (se resumen los hechos) que, el 13 de junio de 2022 radico derecho de petición ante la accionada en el que solicito 6 pretensiones, todas ellas con miras a obtener copias de algunos documentos. Que, el 16 de junio de 2022 la accionada a través de su representante legal emitió respuesta, sin embargo, la misma no fue de fondo ni completa, reitera que, a la fecha no ha recibido la respuesta de fondo, claro, precisa ni congruente a su petición.

**III. PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se *“se ordene a SINALTRASEPV NACIONAL dirección de tesorería nacional, localizada en la calle 13 # 13-24 oficina 525, de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo, completa, clara, precisa y congruente respecto de cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición”*

**IV. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

**V. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela, fue rechazada por competencia territorial mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a los Jueces Municipales de Bogotá para el trámite respectivo, posteriormente el juzgado 33 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009, Corte Constitucional. -

interpuso conflicto de competencia negativo al considerar que no era competente para conocer de esta solicitud de amparo, siendo desatado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien determino que la competencia correspondía a nuestro despacho, decisión que nos fue comunicada mediante oficio No 23219 del 27 de julio de 2022 siendo las 05:48 p.m. del 27 de julio hogano.

Una vez recibida la decisión adoptada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, este despacho asumió el conocimiento de la presente acción y, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada SINALTRASEPV NACIONAL, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quien dentro del término concedido se manifestó, de forma sucinta, de la siguiente manera.

**SINALTRASEPV NACIONAL:** en sus descargos (se hace un resumen), manifiestan que, la información que solicita el accionante está protegida con reserva legal por ser información de cada uno de sus afiliados, e información financiera de su organización, que cualquier afiliado tiene oportunidad de consultar directamente en la oficina de su sindicato y/o plantear los debates que a bien tenga en los escenarios de participación ordinarios y extraordinarios de la organización de trabajadores, no en un estrado judicial y menos ante el juez constitucional. Y el actor no puede afirmar que se le ha inculcado el derecho fundamental de petición si en el acápite de "PRETENCIONES" de la respuesta de 16 de junio de 2022 que el mismo accionante aporta en la tutela de la referencia, se le ofrece acceso total a la información solicitada, pero, para que sea consultada y revisada desde la sede del sindicato, con todas las garantías para que refute o pregunte las dudas que tenga, pero, sin que se expidan sendas copias de esta documentación. Que, Si bien contestaron el derecho de petición el 16 de junio de 2022, no es cierto que haya sido de manera grosera, porque no es grosero manifestar su rechazo a su forma de proceder y actuar, que dice estar interesado por esa organización en su condición de presidente de una de sus subdirectivas, pero, al mismo tiempo representa a nivel nacional otro sindicato de las mismas características a este último. Afirman que, En la respuesta se le permitió acceder a toda la documentación solicitada que reposa en el archivo de la oficina del sindicato y, finalizan colocando en conocimiento que, el accionante ya había presentado una acción de tutela respecto de los mismos hechos y pretensiones que curso en el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**<sup>2</sup> de las personas, que

<sup>2</sup> Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra "DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.", el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: "**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar."- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: "(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo." En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

*La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,*

opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

## **6.2 - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** - En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés

---

*como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto*

en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Razón por la cual, se concluye que el señor BRAYAN MAYORGA PRETELT quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

**6.3 - LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra SINALTRASEPV NACIONAL.

**6.4 - INMEDIATEZ.** - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

**6.5 - PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.** - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela que en esta oportunidad revisa este juzgado, debido a que existe otra solicitud de amparo aparentemente similar que fue tramitada en otro despacho?

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI<sup>3</sup> de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES<sup>4</sup>** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia; Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

<sup>3</sup> RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

<sup>4</sup> PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

**VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:**
**7.1 – Temeridad en la Acción de Tutela.**

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>5</sup>.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló<sup>6</sup>:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>241</sup> y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa pretendí, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>7</sup>.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>8</sup>.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la

<sup>5</sup> Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”

<sup>6</sup> Ver sentencia T-069 de 2015

<sup>7</sup> Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>8</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

necesidad extrema de defender un derecho<sup>9</sup>. En términos de la Corte:

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”<sup>10</sup>.*

### VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

El accionante, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra SINALTRASEPV NACIONAL, por considerar que se encuentran vulnerando su derecho fundamental de Petición, según a su parecer al no darle respuesta de fondo, clara y congruente a la petición por el radicada, afirma que radico su derecho de petición ante la accionada el día 13 de junio de 2022, en donde solicito la entrega de una serie de documentos, asegura que recibió respuesta el 16 de junio de 2022, sin embargo, dicha respuesta a su parecer fue evasiva, no fue clara, ni congruente a lo solicitado.

En respuesta a esta acción constitucional, la entidad accionada manifestó, que al accionante se le dio respuesta el 16 de junio de 2022, asegurando que los documentos solicitados por el actor son reservados, pues conciernen a información de los demás afiliados al sindicato, además, coloco en conocimiento del despacho que, el accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones la cual había sido fallada por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

En este punto es necesario resaltar que, este despacho oficio al Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, con el fin de que allegara copia digital del expediente de tutela con radicado 2022-00898, ello con el propósito de determinar si, en efecto el accionante ya había radicado alguna otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y pretensiones a esta solicitud de amparo, dicho expediente fue puesto a disposición de este Juzgado a través de nuestro correo institucional.

Pues bien, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

Es decir, que cuando un ciudadano interpone más de una vez la misma acción de tutela ante diferentes jueces sin que exponga ninguna justificación para ello, se rechazarán o en su defecto se decidirán desfavorablemente todas las solicitudes de amparo

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia a identificado una serie de elementos para que el Juez de tutela pueda determinar cuándo se encuentre ante una aparente acción temeraria por parte de quien solicita la protección de sus derechos fundamentales, en sentencia T-272 de 2019

<sup>9</sup> Ver sentencia T-185 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia T-548 de 2017.

recordó cuales son esos elementos:

*“Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”.*

Descendiendo al caso en concreto encontramos lo siguiente:

Que, existen dos acciones de tutela que concentran nuestra atención, la primera, cursó en el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá identificada con radicado 2022-00898 y la segunda cursa en nuestro despacho siendo la tutela objeto de esta sentencia, en ese sentido se procede a analizar los elementos enunciados por la Honorable Corte Constitucional para determinar si en este caso se configura la temeridad

- (i) Identidad de partes, en ambas acciones de tutela se encuentran relacionadas las mismas partes, es decir como accionante el señor BRAYAN MAYORGA PRETELT y como accionado la entidad SINALTRASEPV NACIONAL
- (ii) Identidad de hechos, revisado ambos expedientes, se evidencia los mismos hechos en ambas acciones de tutela, de hecho, se encuentran enumerados y transcritos de la misma forma.
- (iii) Identidad de pretensiones, en ambas acciones de tutela se evidencian las mismas pretensiones, siendo estas idénticas.
- (iv) Ausencia de justificación vinculada a un actuar doloso y de mala fe del solicitante, en las acciones de tutela aquí estudiadas, NO se evidencia justificación alguna por la cual el actor presentó la solicitud de amparo posterior, no obstante, una vez revisada las actuaciones surtidas en ambas solicitudes de amparo, el despacho evidencia que no existió mala fe ni un actuar doloso por parte del accionante, se pasa a explicar:

En cuanto a la falta de Justificación en la presentación de la nueva demanda vinculada al actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable **o por la necesidad extrema de defender un derecho**”.*<sup>11</sup> **Negrilla del juzgado**

El despacho advierte que, si bien la acción de tutela que curso en el Juzgado 04 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bogotá con radicado No 2022-00898 fue presentada de forma posterior a la solicitud de amparo que aquí se falla y además, ambas tutelas son totalmente idénticas, ello probablemente se debió a que la acción de tutela que cursa en nuestro despacho, se encontraba pendiente de resolver un conflicto de competencia negativo en la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y fue solo hasta el día 27 de julio de 2022 que esa corporación notifico a este Juez de Tutela la decisión adoptada y nos asigno la competencia para conocer de esta acción constitucional, de modo que, el accionante al encontrarse frente a esta situación de incertidumbre aparentemente decidió presentar la nueva solicitud de amparo ello procurando la pronta protección de los derechos fundamentales que alegaba como violentados por la parte accionada, en ese sentido el despacho concluye que no existió mala fe ni mucho menos una conducta dolosa de parte del actor al radicar una acción de tutela idéntica y de forma posterior a la aquí estudiada.

<sup>11</sup> Sentencia T-272 de 2019, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

Debe tenerse en cuenta que, en la acción de tutela cursada en el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá se emitió sentencia el día 19 de julio de 2022, motivo por el cual este Juzgado declarara improcedente esta solicitud de amparo, atendiendo a que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de dicho juzgado y atendiendo lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017 quien manifiesta que, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo múltiples solicitudes de amparo, la acción de tutela se funda en la extrema necesidad de proteger un derecho y aunque la tutela debe declararse improcedente, no se considera temeraria y por ende no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

*“A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o **por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.”**<sup>12</sup> Negrilla del Juzgado*

Por todas las circunstancias expuestas, este Juez Constitucional de Tutela declarará improcedente la presente acción de tutela presentada por el señor BRAYAN MAYORGA PRETEL contra SINALTRASEPV NACIONAL y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IX. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela radicada por el señor BRAYAN MAYORGA PRETEL contra SINALTRASEPV NACIONAL, por todas las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para **IMPUGNAR** esta providencia contada a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO.** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA**  
JUEZ. -

<sup>12</sup> Sentencia SU-168 de 2017, M.P. Dra. Gloria Ortiz Delgado